

facultad de declarar en estado de sitio aquellos puntos ó territorios en que se realice una insurrección á mano armada; en cuyo caso se concedía al jefe militar el derecho de hacer salir del punto insurreccionado á las personas sospechosas, el de mandar hacer visitas domiciliarias por medio de los agentes de la Policía judicial y el de desarmar á las personas que se manifestasen hostiles.

Yo no veo en este proyecto de ley sino las disposiciones incoherentes y transitorias que se leen todos los días en los bandos de nuestros Capitanes generales, cuando, apremiados por circunstancias imperiosas, declaran en estado de guerra alguna ó algunas provincias comprendidas en sus distritos militares.

No existiendo los precedentes históricos que eran de desear en las naciones más conocedoras en todo lo que pertenece á las ciencias morales y políticas, bueno será que veamos si se encuentran por ventura en nuestros anales legislativos que, como la historia política de nuestro propio país, pueden dividirse en cuatro épocas de todo punto diferentes.

La primera época es la de los orígenes, en que la legislación en su infancia es el trasunto fiel de las costumbres. Inútil sería buscar en esta época un destello de luz que nos guiase en el camino.

La segunda época es la de los siglos medios, en los que todos los elementos de la civilización coexisten sin que ninguno alcance todavía su completo desarrollo. En este período histórico, la legislación, como la sociedad, carece de formas determinadas y fijas. Todos los elementos sociales existen en su seno, pero confusos, vagos y en un estado de germen. Nuestros mayores nos legaron una obra monumental, reflejo fiel de esta época, en el venerando Código de las Partidas, compendio entonces del saber humano, y aun hoy prodigio del ingenio y admiración de la Historia. En este Código se encuentran ya algunas disposiciones relativas al asunto que nos ocupa; pero esas disposiciones no pueden ser aplicadas en los tiempos

presentes, porque ¿cómo podrían aplicarse á nuestro estado social, en donde se procede por exclusión y por sistema, las disposiciones de un Código en donde vive hermanado, como en la infancia de las sociedades, el derecho de insurrección con el derecho divino? ¹.

Los Reyes Católicos hicieron prevalecer el principio monárquico en la dilatada extensión de las Españas y la Casa de Austria, heredera de su fortuna y de su gloria, dirigió los destinos de esta vasta Monarquía, una entonces, poderosa y floreciente. Aquí comienza la tercera época de nuestra legislación, época que se dilata hasta nosotros. En ella desaparecen los fueros, las franquicias y las instituciones locales. La unidad monárquica sucede á la anarquía feudal; el despotismo imprevisor y estacionario, á la libertad medio febril y desarreglada. Pero como he demostrado ya en la primera página de este artículo, vano empeño sería el de recorrer los anales legislativos de los Gobiernos absolutos en busca de materiales y doctrinas que puedan servir de apoyo á una ley sistemática que ha de recibir su aplicación en tiempos de revueltas y de discordias civiles. Esas doctrinas y esos materiales no existen nunca en ese período de la vida de los pueblos.

La cuarta época, considerada en su relación con el proyecto de ley, cuyo examen nos ocupa, comienza con los primeros años de este siglo.

Dos principios contrarios luchan en él por el imperio de la sociedad española. El uno se apoya en la tradición; el otro se apoya en las ideas ². Entrambos han sufrido á la vez los rudos vaivenes de la próspera y de la adversa fortuna; pero ninguno ha asentado hasta ahora sobre la sociedad entera su dominación omnimoda, exclusiva, viniendo á resultar de situación

¹ Entre el derecho divino y el supuesto derecho de insurrección no cabe paz ni fraternidad alguna, pues se niegan y contradicen mutuamente, y es verdadero delirio suponerlos hermanados, ni en la infancia de las edades ni en el Código venerando de las Siete Partidas.—(NOTA DE ESTA EDICIÓN.)

² Entiéndase en las ideas hostiles á las de la tradición, es decir, en las ideas liberales.—(NOTA DE ESTA EDICIÓN.)

tan congojosa y lamentable que el principio de la libertad que proclamamos, ocupado en defender su existencia, no ha podido organizar una legislación sistemática. Ni podía ser de otra manera. Cuando los estremecimientos sociales se suceden con tanta rapidez que apenas pueden seguirlos las leyes, las leyes han de ser forzosamente improvisadas. Ningún principio produce una legislación en el día de su combate, sino en el día de su victoria.

Pero si el Gobierno no ha podido encontrar en estos últimos tiempos una ley sistemática que le sirviera de guía, no por eso habrá dejado de tener presentes las varias y numerosas disposiciones legales que tienen una relación directa con su proyecto de ley. Las más notables son la ley marcial de 17 de Abril de 1821, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1839; el Real decreto de 18 de Julio de 1834; el de 20 de Octubre de 1835, en que se determinan las circunstancias que deben concurrir para la declaración de los distritos en estado de guerra, y el de 4 de Agosto de 1837, que contiene la declaración de este estado excepcional en Castilla la Nueva.

El resultado de estas investigaciones históricas para el autor de este artículo ha sido quedar convencido íntimamente de que una ley sistemática sobre el estado de sitio, tomada esta denominación en su sentido más lato, es de todo punto imposible. La razón ha venido después á sancionar las lecciones de la Historia. Porque ¿cómo sujetar al inflexible yugo de reglas determinadas y fijas un Estado en que los vínculos sociales se disuelven, en que la autoridad pierde su vigor y sus mandatos el prestigio? ¿Cómo se organiza el caos? El autor de este artículo no lo alcanza. ¿Cómo se ajustan los caprichosos movimientos de una sociedad agitada por la fiebre al cuadro estrecho, proporcionado, inflexible de una ley ó de un sistema? El autor de este artículo no lo sabe.

Y, sin embargo, esa ley imposible es una ley necesaria. La conciencia pública se revela contra la autoridad que se ejerce, no por quien la ha recibido de la ley, sino por el que, en cir-

cunstancias extraordinarias, la llama hacia sí y la toma. Eso cabalmente ha sucedido entre nosotros con los Capitanes generales y con las Diputaciones de provincia que han ejercido hasta aquí, y no ciertamente por disposición de la ley, sino en virtud de la omnipotencia de las circunstancias, la más completa dictadura. No es contra esa dictadura, y aquí llamo la atención de mis lectores, contra la que se ha levantado por todas partes una indignación que es forzoso aplacar á toda costa. El pueblo no se queja, no puede quejarse de una dictadura que le salva; pero, obedeciendo irresistiblemente á un poderoso instinto de justicia, quisiera examinar los títulos del dictador que se la impone; quisiera convencerse de la legitimidad de su misión por la legitimidad de su origen. Yo no sé si hay ideas innatas en los individuos; pero sé que hay ideas innatas en los pueblos; la de la legitimidad es una ¹. El legislador debe tenerla presente para no contrariarla jamás, aun cuando se extravíe en sus aplicaciones, puesto que sin ella, carecen de base y de fundamento las sociedades humanas. El legislador que, en tiempos de disturbios y trastornos, aspira á gobernar con las leyes comunes, es imbécil; el que, aun en tiempos de disturbios y trastornos, aspire á gobernar sin ley, es temerario. El derecho común es la regla ordinaria de los hombres en tiempos bonancibles. El derecho excepcional es su regla común en circunstancias excepcionales. Pero así como el hombre en ningún tiempo puede caminar sin Dios, las sociedades en ningún tiempo pueden caminar sin ley. Véase por qué á pesar de que una buena ley sobre estados de sitio es de todo punto imposible, era, sin embargo, entre nosotros de todo punto necesaria.

El problema que el Gobierno debía resolver en su proyecto de ley es el siguiente: "¿Cómo se fijan por una ley las atribuciones de los jefes militares fuera del estado de paz, sin que esas atribuciones sufran disminución ó menoscabo?" En la re-

¹ No habiendo ideas innatas en los individuos, es de todo punto imposible que las haya en los pueblos. — (NOTA DE ESTA EDICIÓN.)

solución de este problema era necesario evitar dos contrapuestos escollos; porque si los jefes militares no deben tener más autoridad que la conferida por la ley, y si la ley no puede prever todas las atribuciones que en circunstancias difíciles son necesarias en sus manos, no se concibe cómo la ley ha de organizar la dictadura, ni cómo el dictador no ha de traspasar alguna vez los límites de la ley.

El Gobierno no rehusó la lucha con esta dificultad inmensa, y para evitar ambos escollos en cuanto fuese posible se convenció de que el carácter de la ley debía ser la *flexibilidad*; y para que fuese flexible debía ser *fija y vaga* á un mismo tiempo: *fija*, cuando confiriere atribuciones fijas también de suyo y apreciables; *vaga*, cuando, no pudiendo fijar las atribuciones convenientes, fuese necesario conceder á los jefes militares una facultad de discreción, facultad que no puede ser alarmante si se atiende á que está autorizada por la misma ley, que exige la más estrecha responsabilidad á los mismos á quienes confiere la más terrible dictadura.

Reservándome para manifestar después de qué manera ha conseguido el Gobierno hacer *vago* su proyecto de ley, manifestaré ahora de qué modo le ha revestido de estabilidad y de fijeza.

Dos son los estados excepcionales comprendidos hasta ahora en la definición de las leyes: el de sitio, que es sólo aplicable á una plaza de guerra, á un pueblo fortificado y á un castillo ó casa fuerte; y el de guerra, que es aplicable al distrito de una Capitanía general, y al de una ó más provincias civiles. El Gobierno pensó sin duda ninguna, como piensa el autor de este artículo, que esta clasificación se funda en un hecho falso á todas luces, y que era preciso modificarla ó destruirla, si es que las clasificaciones consignadas en las leyes han de tener su fundamento en los hechos sociales.

Si todo distrito ó provincia que no se halle en un estado de paz profunda é inalterable se declara por la ley en el estado excepcional de guerra, sucederá frecuentemente que un terri-

torio ó provincia surcada por una facción compuesta de algunas docenas de bandidos deberá estar sujeta á la misma inflexible dictadura que otra que se halla surcada de numerosas facciones, decretando el legislador de este modo una igualdad aparente que esconde en su seno la desigualdad más monstruosa y la más clara injusticia. El Gobierno, convencido de que en las clasificaciones de los estados excepcionales debía llenarse esta laguna, los ha clasificado de la manera siguiente en los dos artículos primeros de su proyecto de ley:

“Artículo 1.º Durante la actual lucha, el territorio ó distrito de una Capitanía general, el de una ó más provincias civiles, ó cualquiera parte ó punto de éstas, podrá pasar de su estado normal ó de paz á otros dos excepcionales, que se llaman de *guerra* ó de *prevención*, según fuese mayor ó menor el riesgo en que se halle la seguridad y tranquilidad pública.

“Art. 2.º Una plaza de guerra, un pueblo fortificado y un castillo ó casa fuerte, podrán pasar además á otro estado excepcional, que se llamará de *sitio*.”

Por donde se ve que el estado de prevención es la novedad que el Gobierno ha creído deber introducir como absolutamente necesaria. Esta clasificación tiene, sobre la que he impugnado ya, la ventaja de estar más en armonía con los hechos y con las necesidades sociales. Está más en armonía con los hechos, porque hay provincias que, sin hallarse en su estado normal, no se hallan tampoco en estado de guerra, sino antes bien, en un intermedio que participe de la naturaleza de ambos. Está más en armonía con las necesidades sociales, porque, siendo éstas diferentes en los territorios que se hallan en estado de guerra real, y en los que se hallan en estado de una guerra próxima, las atribuciones de los Capitanes generales en estos diversos estados deben también ser diferentes, porque las que pueden ser necesarias en el uno para organizar la fuerza, son poderosas en el otro para organizar la más dura, la más pesada tiranía. Esta clasificación me parece exacta, y da á un mismo tiempo fijeza y flexibilidad á la ley.

Habiendo clasificado de esta manera los estados excepcionales, el Gobierno, apoyando en los hechos y en las necesidades sus teorías, ha clasificado de un modo lógico y sencillo las atribuciones que confiere en estos diversos estados á la autoridad militar, habiendo conseguido evitar en lo posible todos los inconvenientes.

Al supremo riesgo ha opuesto sin vacilar la suprema fuerza, es decir, la dictadura con todo su terrífico aparato; pero el Gobierno ha creído que sólo en el estado de sitio puede existir ese riesgo inminente que hace necesaria la reconcentración de toda la fuerza social en una sola mano, dispensadora entonces de la muerte ó de la vida. Y como el estado de sitio sólo es aplicable de hecho y de derecho á una plaza de guerra, á un pueblo fortificado y á un castillo ó casa fuerte, el Gobierno ha relegado dentro de sus muros esa terrible dictadura, sin que pueda salvar nunca ese sagrado recinto que la limita y la contiene, trazando á su derredor un círculo inflexible.

Siendo imposible de toda imposibilidad que una provincia sea sitiada, el Gobierno no ha creído que era necesario someter las provincias á esa omnímoda dictadura que reconoció como necesaria y saludable en el estado de sitio. Sin embargo, como sería sumamente peligroso que en las provincias que son teatro de la guerra estuviese la autoridad fraccionada, el Gobierno ha creído conveniente y necesario someter la acción respectiva de todos los funcionarios públicos á la autoridad superior de los Capitanes generales, guardadores supremos de las leyes en tan apuradas circunstancias. Por eso, entre otras facultades, se les concede en el proyecto de ley la de disponer de toda la fuerza armada, la de decretar y hacer efectiva la reunión de subsistencias, la de ejercer la policía, la de inspeccionar á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, la de suspender á los funcionarios públicos del orden administrativo, dando cuenta al Gobierno, y la de hacer que sean juzgados militarmente todos los reos prevenidos de delitos de sedición, conspiración á mano armada, y de los de complicidad é inte-

ligencia con el enemigo. Viniendo á resultar de aquí que, sin ejercer la dictadura, porque su autoridad no es la única que existe, ejercen, sin embargo, la autoridad superior, porque inspeccionan los actos de las demás autoridades que están á su autoridad subordinadas.

Si la clasificación de los funcionarios del orden administrativo no ofrece obstáculo ninguno, se encuentran graves obstáculos en la clasificación del Poder judicial, que parecen de todo punto invencibles.

Que el conocimiento de los delitos políticos que no constituyen sedición ó conspiración á mano armada debe reservarse á los Tribunales ordinarios, parece cosa puesta fuera de toda duda, no sólo porque su conocimiento conferiría á la autoridad militar un poder exorbitante, sino también, y más principalmente, porque el legislador no puede considerar dotados de suficientes luces á los Consejos de guerra para encargarles el conocimiento de delitos cuya prueba y cuya aprobación ¹ son difíciles hasta para los más inteligentes.

Ahora bien: como ese género de delitos influye tan poderosamente en la perturbación de la tranquilidad pública, especialmente confiada en el estado de guerra á los Capitanes generales, se corre el grave riesgo de anular su autoridad si se les despoja de toda intervención en el conocimiento de los delitos políticos, ó de vulnerar la independencia del Poder judicial si se autoriza á los Capitanes generales para intervenir de un modo directo ó indirecto en su legítimo ejercicio.

En situación tan amarga y congojosa, lo primero que se ocurre para vencer tantas dificultades, es conferir el conocimiento de los delitos políticos á un Tribunal compuesto de militares y letrados, porque vale más disminuir las atribuciones del Poder judicial que vulnerar en lo más mínimo su sagrada é inalterable independencia. Pero un obstáculo invencible, se-

¹ No se entiende lo que el autor quiso significar aquí bajo la palabra *aprobación*; probablemente no la escribiría él, sino aparecería impresa por error de imprenta.—
(NOTA DE ESTA EDICIÓN.)